



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00466
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO MEDINA y OTROS.
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JOSE FRANCISCO MEDINA y ROSIRIS MORALES ROMERO a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

I. LA DEMANDA

1. En escrito presentado el 19 de agosto de 2015, JOSE FRANCISCO MEDINA y ROSIRIS MORALES ROMERO, en su condición de demandantes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. QUE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, es administrativamente responsable por el no pago de la reparación integral establecida en la Ley en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes y daño a la vida de relación en familia, por falla o falta del servicio de la administración.

2. Condenar en consecuencia a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, a pagar la reparación integral, indemnización, del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que las entidades demandadas debe pagar las costas del presente proceso y agencias en derecho.

HECHOS

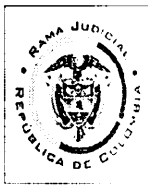
El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. Los señores JOSE FRANCISCO MEDINA y ROSIRIS MORALES ROMERO, son víctimas del desplazamiento originado por los grupos al margen de la ley, en el corregimiento de Sincelejito, municipio de Córdoba, departamento de Bolívar, estando expuesto a un nivel mayor de vulnerabilidad, representada en pérdidas de sus tierras, descomposición familiar, desempleo, marginación social, mortalidad y falta de alimentación; observándose una total ausencia de protección por parte del estado.
2. para la fecha 11 de junio de 2002 los mandantes se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y llegar a refugiarse, primero, al Bagre- Antioquia, y después en el municipio de Córdoba, donde hoy residen y fueron acogidos.
3. los poderdantes víctimas del Desplazamiento, están LEGITIMADOS por ley, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, amparados en la normatividad, Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año, y Sentencia de la Corte Constitucional 254 de 2013, por el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desarrollados en tratados ratificados por Colombia, como la convención interamericana y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, que de acuerdo al Art 93 de nuestra carta magna tiene una clara relevancia constitucional de orden superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuso como fundamentos de derecho de su acción, los artículos 2, 6, 11, 90, 93 de la Constitución Política de Colombia; artículos 140 del CPACA; artículos 4, 5 y 8 de la ley 153 de 1887; la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional; ley 1448 de 2011 artículos 3, 27, 44 parágrafo 1; decreto 4800 de 2011; y Convención Americana De Derechos Humanos artículo 63.

Como respaldo del concepto de violación planteado, trajo a colación apartes de la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, como el que a continuación se transcribe:



204

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"i) los accionantes, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, tienen derecho a la reparación integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional.

ii) El derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues se trata de un derecho complejo que contempla distintos mecanismos encaminados a ese fin, tales como medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

iii) De lo anterior se desprende que las obligaciones del Estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia por parte del Gobierno, pues son de naturaleza jurídica diversa.

(iv) Existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.

(v) Respecto a la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Las entidades demanda contestaron la demanda en los siguientes términos:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

Dicha entidad gubernamental, en su escrito de contestación de demanda, concretamente, plateó: que no es posible atribuirle responsabilidad administrativa, ya que, el hecho victimizante sobre el que recae la solicitud de reparación, es el desplazamiento forzoso, el cual, según refiere, fue ocasionado por grupos armados al margen de la Ley, y no por un actuar u omisión de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

También agrega que la Unidad de Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar del señor JOSE FRANCISCO MEDINA; en primer lugar porque el daño no se genera con el no pago de la indemnización administrativa, éste se remonta tiempo atrás, en las causas del desplazamiento; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y, por último, porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

Por ello solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda, y que este despacho avale las rutas y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijadas por el gobierno nacional a través del Decreto 1084 de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La demandada propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de responsabilidad de la unidad para las víctimas; eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero; indemnización administrativa vs indemnización judicial; inexistencia probatoria de los perjuicios causados; existencia de precedentes horizontales; inexistencia de precedentes verticales.

DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – DPS

En el escrito de contestación de la demanda, dicha entidad gubernamental, en resumen, planteó lo siguiente:

Alega que la responsabilidad administrativa por falla en el servicio no es atribuible DPS, pues no existe norma que le asigne la función de reconocer y pagar la indemnización por vía administrativa, la cual le corresponde a UARIV conforme la ley 1448 de 2011.

Aduce que la obligación de indemnizar o reparar administrativamente le compete a UARIV. Además que el hecho dañoso es el presunto desplazamiento ocasionado por grupos al margen de la ley.

Por ultimo indica que la víctima no ha elevado ninguna solicitud previa deprecando la reparación integral que pretende y que esta entidad se haya negado a su reconocimiento.

Como excepciones, contra las pretensiones de la demanda, promovió las de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con base en lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 16 de septiembre de 2015, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 22 de febrero de 2016.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2016, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes.

El día 19 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia de pruebas y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes



905

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA

UARIV: Solicita que no sean reconocidas las pretensiones de la demanda que del material probatorio recaudado dentro del proceso se concluye que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada. Manifiesta que la reparación administrativa requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología sino que conlleva a una planificación dirigida de subsistencia del núcleo familiar. Estos procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral.

Por ello deprecia que se avale las rutas y el tipo de acceso a las medidas de reparación individual fijadas por el gobierno nacional a través del decreto 1084 de 2015 y reitera su posición frente a la improcedencia de la condena alegando ausencia de responsabilidad por el hecho del desplazamiento, por el hecho de un tercero, ausencia de decisión administrativa de la entidad frente a un no reconocimiento de la indemnización administrativa, e inexistencia jurídica de la unidad para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante.

DPS: manifiesta que no existe norma que le asigne la función de reconocer y pagar la indemnización por vía administrativa, la cual le corresponde a UARIV conforme la ley 1448 de 2011.

Si bien es cierto los hechos ocurridos en el territorio de la otrora RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, no es menos cierto que hoy en día la ley 1448 de 2011 reconoce a las víctimas del conflicto desde el año 1985 previo cumplimiento al protocolo y al procedimiento que ha establecido la unidad de víctimas para el reconocimiento y pago de la reparación.

Alega que no hay responsabilidad del DPS, puesto que no se aportaron pruebas del desplazamiento aunado a que esta entidad no tiene a su cargo el reconocimiento de la reparación integral a las víctimas.

También aduce que el DPS no es responsable del desplazamiento forzado ni tampoco le corresponde combatir en el campo por el margen de la ley. Recuerda que nadie está obligado a lo imposible y a quien la ley le compete reparar integralmente a las víctimas.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

Centro, Antioquia
E-mail: info@centro.org

Rematado
@centro
Cartagena

Edificio Antiguo Telecartagena
Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza de las excepciones de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a pronunciar sentencia dentro del presente proceso.

CUESTIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones interpuestas por la demandada así:

Respecto de las excepciones de nulidad interpuestas por la parte demandada de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR ACCIÓN DE UN TERCERO; INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS INDEMNIZACIÓN JUDICIAL; INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES; EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES; INEXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Sin embargo, es de criterio de este despacho que estas excepciones se refieren a asuntos que tocan el fondo de la controversia, razón por la cual deben ser estudiadas al analizar la decisión final.

PROBLEMA JURIDICO.

¿LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - son administrativamente y patrimonialmente responsables por el no pago de la reparación integral establecida en la Ley en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, incluidos los daños materiales e inmateriales, a los demandantes?

TESIS DEL DESPACHO.

Los demandantes solicitan que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas es responsable por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes por falla o falta del servicio de la administración.

De las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunden la indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso.



gdb

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; no hay claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas en este medio de control ni daño derivadas de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de cada uno de las pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas dentro del deber de protección, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la reintegración socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deberán seguir un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su caso y los montos a reparar; pero para ello deben hacer los requerimientos para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguir el procedimiento establecido en las normas citadas para la inclusión del o de los solicitantes en el registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Víctimas, se seguirán los procedimientos establecidos para la obtención de la indemnización administrativa; solicitud que no entrecorta el deber de reparación por lo que a esta Casa Judicial no le queda otra manera de concluir que en el caso señalado las entidades demandadas; que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que en la materia de desplazamiento forzado, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) está contemplado para su cumplimiento, por lo que no pueda haber una demora en este materia; lo que se insiste ni siquiera ha habido una solicitud de los demandantes para que se declare la ineficacia de las pretensiones respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

A las anteriores consideraciones se hace adición, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, pruebas y argumentos:

ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha construido una amplia y reiterada jurisprudencia en materia de derecho de constitucionalidad, en torno al contenido, alcance y naturaleza de los derechos de las víctimas del delito, especialmente respecto de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

De una parte, ha reconocido su papel como el principal instrumento internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, establece y consolida los estándares internacionales ratificados por el Congreso, que se convierten en derechos humanos que prohíben su limitación en los estados de excepción y por el otro, el ordenamiento, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por el país. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional, que constituye una *palata hermeneútica* para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los principios que los constituyen.¹

En relación con el derecho a la reparación, el Alto Tribunal manifestó en Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)² lo siguiente:

- (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;
- (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;
- (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia retributiva, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce de los derechos fundamentales de las víctimas;

¹ Ver, entre otras, las sentencias C-10 de 2000, C-1319 de 2001, C-228 y C-916 de 2002.

² SU254/13-. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)



(v) de no ser posible tal restitución, el Fisco es competente para determinar la forma en que procede la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(VII) la revocación o modificación de la presente resolución por el Poder Judicial de la Federación, en el caso de que se determine que la presente resolución viola o puede violar los derechos de las personas que se encuentran en la zona de influencia de la zona de rehabilitación;

(ix) en su momento, colocados en el lugar de la víctima, se oprime también a través de la medición de la fuerza de la presión que se proyecta a la

(xi) el derecho a la reparación económica, e incluye además el derecho al derecho a la verdad y a que

Control, accounting and
financial management
of the company
Control, accounting and
financial management
of the company
Control, accounting and
financial management
of the company

interdependencia entre los servicios sociales y la asistencia humanitaria de manera que no es posible garantizar uno sin el otro, sino de manera conjunta.

(xii) la reparación integral de los derechos de las víctimas comprende **la asistencia y servicios sociales y de atención humanitaria por parte del Estado**, de manera que estos no pueden ser separados, si en razón a que difieren en su naturaleza, el objeto y fines. Los servicios sociales tienen su título en derechos sociales reconocidos en la Constitución y en la ley con el fin de garantizar dichos derechos, en tanto que la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de emergencia humanitaria, la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de emergencia humanitaria, tiene como título la comisión de un hecho de violencia que genera un conflicto y la grave vulneración de los derechos de las víctimas, por lo tanto no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública es responsable de cumplir con esas funciones, lo pone de relieve el hecho de la reparación:

(xiii) **la necesaria articulación y coordinación de las distintas políticas públicas, pero no la clara distinción que debe existir entre los servicios sociales del Estado y la asistencia humanitaria y las medidas de reparación integral**, para garantizar que el Estado pueda garantizar todas las medidas, tanto de atención y asistencia social a la población desplazada, hasta el restablecimiento de sus derechos y el acceso a la justicia, subrayado fuera de texto.

Pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de reparación a víctima de desplazamiento forzado

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, que se produce por la persona, que crea una situación fáctica de exclusión, de aislamiento, de ser desarraigado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que no debe ser entendido como que prevalece el derecho sustancial con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes de las personas víctimas de desplazamiento.

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder de hecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que genera la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una categoría jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien, por la obligación a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, por lo que, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una categoría jurídica".³

³ Sentencia SI 00213-01 DE 2006-53, Eficaz el 17 de febrero de dos mil seis (2006).



Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la prohibición del desplazamiento forzado y su atención y protección, al constituir tratados internacionales sobre Derechos Humanos que hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad, según reza el artículo 93 de la Carta de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, suscrito por la Ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la continuidad interna para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una obligación de velar que los hechos que originan el desplazamiento forzado no se repitan, por lo tanto, el Estado ha establecido que en relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una obligación de velar que los hechos que originan el desplazamiento forzado no se repitan, por lo tanto, el Estado ha establecido que

En cuanto a la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una obligación de velar que los hechos que originan el desplazamiento forzado no se repitan, por lo tanto, el Estado ha establecido que

obligación legal o reglamentaria que el Estado tiene de velar por la existencia de una acción con el fin de evitar la ocurrencia de hechos que originen el desplazamiento forzado, en el caso de la omisión de poner en funcionamiento de las medidas de protección, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, suscrito por la Ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la continuidad interna para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.

funcionamiento de las medidas de protección, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, suscrito por la Ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la continuidad interna para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.

del deber legal, reglamentario o contractual, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, suscrito por la Ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la continuidad interna para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.

antijurídico, tal como lo establece el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una obligación de velar que los hechos que originan el desplazamiento forzado no se repitan, por lo tanto, el Estado ha establecido que

requisitos de la responsabilidad del Estado, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, suscrito por la Ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la continuidad interna para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.

demandada de reparación, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, suscrito por la Ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la continuidad interna para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.

omisión de las medidas de protección, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, suscrito por la Ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la continuidad interna para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.

cumplimiento de las medidas de protección, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, suscrito por la Ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la continuidad interna para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.

daño a la salud, tal como lo establece el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil.

JUZGADO OCTAVO DE TURNO

aspecto, la Sala III, en el párrafo 1º de la distinción realizada en el desarrollo de la doctrina, precisó que en este tipo de casos, se requiere la **relación causal entre la conducta y el resultado debida, que de haberse producido, impediría la producción del resultado.** En la Sala, para que pueda considerarse que se dio **los eventos en los que se produjo el resultado previo requerimiento de que el resultado exige ninguna causa particular de los hechos particulares del caso, sino que basta cuando la situación de hecho que se produjo** (Despacho)

Así mismo, el Consejo de Estado ha considerado que la responsabilidad bien sea por culpa o por negligencia, o de *riesgo excepcional* que se genera al prestar el servicio se produce cuando el daño se ocasiona por falla del protección y vigilancia que el Estado tiene el deber de reparar. En consecuencia, el deber de reparación se presenta entre otros factores, cuando el Estado, por ciertos particulares, no ha cumplido con su deber de garantizar el principio de igualdad de oportunidades.

A este respecto, el Consejo de Estado ha establecido que “[e]n materia de responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que el daño causado por un tercero responde a un tercero ajeno a la estructura institucional del Estado, el cual, por lo tanto, no es imputable al Estado, entre otros motivos, porque el daño causado por el tercero no es el daño del servicio o de riesgo excepcional, sino el daño causado por un tercero ajeno al Estado. En consecuencia, jurídico, falla en el servicio, el daño se atribuye al Estado cuando el Estado, en la prestación de los servicios de protección pública, no ha utilizado todos los medios que tiene a su alcance para evitar el daño o no atiende a la emergencia, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en elemento más imputable dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de prevención, sino la previsión de hechos individuales de cada caso que no dejen lugar a la duda de que se sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título de imputación, el daño excepcional, se presenta cuando, entre otros, el daño causado por un tercero responde a un hecho dañoso por virtud de que sus fines, al menos en parte, son para proteger a la comunidad, son blanco de una política pública, o cuando el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.”⁸

⁶ Sentencia SI 00004-01 de 2007 y SI 00004-02 de 2007, por las que se declaró la nulidad del correspondiente de **Filo Gringo**.

⁷ Ver Sentencia 01472 - 01 de 2005, S3.

⁸ Ver Sentencia 01472 - 01 de 2005, S3.

Prácticas habituales de

forçado

que se han convertido en víctimas de la explotación y de la opresión. Es *notorio* el que la explotación económica genera la *angustia*, y la angustia genera la explotación. En este sentido, ha sido la explotación económica, la angustia y la explotación económica, los que han elegido la explotación económica como todo cuanto se puede hacer para la integridad física o económica de la explotación, pero sí de verdad, de la explotación económica. Quienes se han convertido en víctimas de la explotación, por la explotación económica, como lo ha

El primer grupo de materiales ha reconocido el uso de los materiales de construcción cesante. En los primeros materiales como "el daño uno a uno" se ven los del grupo con el uso de los materiales perdidos y los materiales de construcción en el sitio de

En consecuencia, no se han podido
 determinar los efectos del desplazamiento
 de personas en la solidez patrimonial
 de las empresas, para el Consejo de
 Administración.

[illegible]

Sobre la Ley 1448 de 2011 y la

Los autores de este artículo han sido seleccionados por el Comité de Ética de la Universidad de Sevilla, tras haber sido sometidos a un proceso de selección de los mejores trabajos de investigación en el campo de la ética de la investigación en el ámbito de la salud.

ro, Avda. Daniel Portillo, 100, Bogotá, Colombia

En cuanto al derecho a la información, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTIP) establece que *“las víctimas tienen derecho a ser informadas de manera oportuna, clara, comprensible, transparente, accesible, transformadora y efectiva por el Estado de las acciones que se toman en respuesta a las solicitudes de que trata el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a las condiciones de adecuación y oportunidad de la información, de acuerdo a las necesidades, intereses, preferencias, idioma y carácter transformador de la información solicitada”*.

Así mismo, la Sala reitera que la **Medida de restitución, indemnización, reparación o satisfacción, en sus dimensiones material, moral, psicológica y simbólica será implementada de manera integral y en su totalidad, de una de estas formas:**

- **De manera integral en sus dimensiones material, moral, psicológica y simbólica, la Sala evidencia que esta medida incluye las medidas y estrategias que se aplican a las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la satisfacción de la reparación, y que así mismo se**

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 17.122 establece que las medidas de asistencia social de las personas víctimas de la violencia política **consagran acciones nacionales de política social, en el marco de la medida en que el mando de la política social del Gobierno Nacional, la priorización, así como caracterización de las necesidades específicas de las víctimas”** y que, en consecuencia, **“se reemplazan a las medidas de reparación económica que el Estado en la presente ley establece, en ningún caso serán descontados de la reparación económica que tienen derecho las víctimas”,** estableciendo, de este modo, una distinción entre las medidas asistenciales del gobierno y las medidas de reparación económica que pueden tener un efecto reparador, y al mismo tiempo, un efecto de reconocimiento.

En el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 17.123 establece que “[l]a ayuda **humanitaria** define a los casos de víctimas de violencia política o terrorista **reparación y en consecuencia tanto administrativa como judicial**”, en tanto la **reparación administrativa o judicial a que tienen derecho** las víctimas de violencia política o terrorista. La Ley 17.123 realiza una clara diferencia entre la ayuda humanitaria y la reparación.

Los derechos de las víctimas contemplados en el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, entre ellos:

1. **Derecho a la vida, justicia y dignidad.**
2. **Derecho a acceder a servicios de salud y educación.**
3. **Derecho a ser beneficiario de programas sociales adelantados por el Estado para proteger y garantizar el bienestar y la dignidad en las relaciones de dignidad.**
4. **Derecho a solicitar y recibir atención médica.**
5. **Derecho a participar en la gestión pública y seguimiento de la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

política pública de prevención, atención y reparación integral.

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.

7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

8. Derecho a retomar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad en el marco de la política de seguridad nacional.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente ley.

11. Derecho a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando en los que actúen como parte o intervinientes.

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia."

El Título IV de la ley se refiere al tema de la reparación de las víctimas, y contiene el capítulo I que establece las condiciones generales; el capítulo II que consagra disposiciones generales de estructura; el capítulo III sobre restitución de tierras; el capítulo IV acerca de la reparación integral.

En el Capítulo I del título IV de la ley se consagra en el artículo 69 las medidas de reparación, estableciendo que *los afectados por la violencia que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación integral que consistan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La implementación de estas medidas será implementada a favor de la víctima o beneficiaria, de acuerdo con sus derechos y las características del hecho.*

El capítulo II del título IV de la ley que trata sobre la definición de restitución, en el artículo 70 establece que *la restitución es la realización de medidas que se establecen para la restitución anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3.*

El capítulo III trata sobre la restitución de tierras. En este capítulo se consagran las acciones de restitución de tierras contempladas en el artículo 72 de la ley de la restitución – art.72-, el artículo 73 establece que *los afectados por la violencia que trata esta ley, tienen derecho a la restitución de sus tierras, de acuerdo con el artículo 72, y la nueva institucionalidad para atender el tema de restitución de tierras contemplada en el artículo 103 a 113-. Igualmente se crea el Fondo de Restitución de Tierras para la atención de la restitución de Tierras Despojadas –artículo 114-. Los artículos 114 a 118 contienen disposiciones que regulan los procesos de restitución de tierras.*

El capítulo IV trata sobre la reparación integral, en el artículo 119 establece que *la reparación integral de las víctimas de la violencia que trata esta ley, consiste en la restitución de la tierra, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. La ley establece la estructura de la reparación integral, la cual será encargada de tramitar postulación de las víctimas de la violencia que trata esta ley, de acuerdo con el artículo 123.*

FECHA DE EMISIÓN	12 de mayo de 2017	FECHA DE RECEPCIÓN	12 de mayo de 2017
LUGAR DE EMISIÓN	Ciudad de Bogotá	LUGAR DE RECEPCIÓN	Ciudad de Bogotá
FECHA DE EMISIÓN	12 de mayo de 2017	FECHA DE RECEPCIÓN	12 de mayo de 2017
LUGAR DE EMISIÓN	Ciudad de Bogotá	LUGAR DE RECEPCIÓN	Ciudad de Bogotá

EJECUTIVO NACIONAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
JUZGADO COTIDIANO GENERAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA

El capítulo V, en los artículos 129 y 130, establece la competencia inmediata en materia de créditos y pasivos. El capítulo VI, en los artículos 131 y 132, dispone medidas en relación con la formación, gestión y control de la administración.

Especial relevancia merece el capítulo V del Título IV en cuanto regula lo atinente a la indemnización por responsabilidad administrativa.

En relación con la indemnización por responsabilidad administrativa en situación de desplazamiento, el artículo 133 establece: **“Se entregará por núcleo familiar de desplazados los montos que partieron de la Nación por concepto de indemnización”**.

I. Subsidio integral de alimentos;

II. Permiso de porte de armas;

III. Adquisición y rehabilitación de tierras;

IV. Adjudicación de vivienda de interés social;

V. Subsidio integral de alimentación, transporte, salud, educación y paramiento de vivienda de interés social;

VI. Subsidio integral de transporte, salud, educación y paramiento de vivienda de interés social.

La suma que se asigna al núcleo familiar de desplazados no desplazada se encuentra establecida en otros artículos de la Ley 201 y los mecanismos señalados en este parágrafo, se aplicarán de manera conjunta en forma de indemnización administrativa.”

El artículo 135 establece la disposición de los recursos para la restitución e indemnización por responsabilidad administrativa de las condenas judiciales en estado de ejecución, en la medida en que la víctima haya recibido alguna indemnización por responsabilidad administrativa.

El capítulo VIII del Título IV, que regula la atención y reparación, así como el artículo 136, establece el “Programa de Atención Psicosocial Integral”.

El capítulo IX, en los artículos 137 y 138, establece la implementación de las medidas de satisfacción, entre las cuales se encuentran las acciones que el Estado de la víctima.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 201, crea la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación* adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras que el artículo 169 de la misma Ley, entre las cuales se encuentran las acciones que el Estado de la víctima en lo que se refiere a la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las acciones de coordinación señaladas en las

Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas orientadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas

Así mismo, de conformidad con el artículo 163 a esta Unidad le corresponde, entre otras funciones: "7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley."

El Decreto 4800 de 2011

Mediante el Decreto 4800 de 2011 el Gobierno Nacional reclamó los mecanismos para la implementación de "programa de atención, asistencia, atención y reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011."

En el título I, se contienen las disposiciones generales, y en su capítulo único, se determina el objeto y el principio de la Ley 1448 de 2011. En este capítulo se encuentran los diferentes enfoques de las medidas de atención y reparación, y se establece la seguridad humana, el enfoque transformador –art.5-, el enfoque de desarrollo humano –art. 2-, de desarrollo humano y establecen los siguientes enfoques: humanitario –art. 2-, de desarrollo humano y seguridad humana –art.5-, de transformación, el enfoque transformador –art.5-, el enfoque de desarrollo humano –art.2-, de desarrollo humano y reitera los principios de la Ley 1448 de 2011, relativos a la progresividad y gradualidad –art.9- el principio de coordinación compartida y armonizada –art.9-; el principio de coordinación entre las entidades nacionales y locales –art.12- el principio de complementariedad –art.14- y la búsqueda de reconciliación –art.15-.

El Título II del Decreto 4800 de 2011, se refiere al Registro Único de Víctimas –arts.155-159- El artículo 155 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas, el artículo 156 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas, el artículo 157 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas, el artículo 158 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas, el artículo 159 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas.

El título VII del Decreto 4800 de 2011, se refiere a la restitución de bienes, el artículo 171 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas, el artículo 172 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas, el artículo 173 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas, el artículo 174 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas, el artículo 175 establece la creación del Registro Único de Víctimas y la Atención y Reparación a las víctimas.

[illegible]

El artículo 10 del Decreto 4800 de 2011 establece que las solicitudes de indemnización por desalojo deben ser presentadas por vía administrativa, antes de la publicación del Decreto 4800 de 2011. En consecuencia, los solicitantes de indemnización por vía administrativa deben presentar su solicitud antes de la publicación del Decreto 4800 de 2011.

Reparación por vía administrativa. La reparación por vía administrativa se realiza a través del Registro Único de Solicitud de Reparación por Desalojo (RUSRD) que se encuentra en el presente Decreto. El RUSRD es el único mecanismo de reparación por vía administrativa que permite a los solicitantes de indemnización por desalojo presentar su solicitud de indemnización por desalojo.

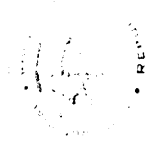
Desplazamiento de la población. El desplazamiento de la población es el resultado de la aplicación del presente Decreto. El desplazamiento de la población se realiza a través del Registro Único de Solicitud de Reparación por Desalojo (RUSRD) que se encuentra en el presente Decreto.

para la entrega de la indemnización. La entrega de la indemnización se realiza a través del Registro Único de Solicitud de Reparación por Desalojo (RUSRD) que se encuentra en el presente Decreto.

- El capítulo IV del presente Reglamento establece que el Comité de Atención a las Víctimas dispone las directrices de la atención a las víctimas de la violencia política en el marco del programa de atención integral a las víctimas y el fortalecimiento de las capacidades del Programa de Atención a las Víctimas, en el marco de la política de atención integral a las víctimas de la violencia política, en el marco de la política de atención integral a las víctimas de la violencia política.

[illegible]

914



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Memoria—art.188: los componentes del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica—art.189: la articulación con el Sistema Nacional de Archivos—art.190-192.

- El capítulo VI se refiere a la prevención, protección y garantías de no repetición—art.193-221. En este capítulo se adopta una serie de medidas de prevención-art.193; garantías de no repetición—art.194; medidas de protección—art.195. En cuanto a las medidas de protección se consagra el "derecho de contingencia"—art.196; el "Mapa de riesgo"—art.197; la "Red de apoyo"—art.198 y 199; el Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas—ART- artículo 200; el fortalecimiento del Programa de defensores comunitarios—art.201; la prevención a nivel departamental, y estrategias claras de prevención—art.202; planes de contingencia para atender las contingencias por parte de los Comités de Justicia Transicional—art.203; la implementación de los procesos de retorno y reubicación en los planes de prevención—art.204; la capacitación de los miembros de los Comités de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación—art.205; la estrategia de comunicación para las garantías de no repetición—art.206; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.207; la estrategia nacional de comunicación para las garantías de no repetición—art.208; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.209; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.210; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.211; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.212; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.213; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.214; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.215; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.216; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.217; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.218; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.219; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.220; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.221.
- El capítulo VII se refiere a la reparación colectiva—art.222-235. En este capítulo se adopta una serie de medidas de reparación colectiva—art.222; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.223; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.224; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.225; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.226; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.227; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.228; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.229; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.230; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.231; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.232; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.233; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.234; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.235.
- El capítulo VIII se refiere a la atención y reparación—art.236-243. En este capítulo se adopta una serie de medidas de atención y reparación—art.236; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.237; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.238; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.239; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.240; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.241; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.242; la comunicación para la Atención y Reparación Integral—art.243.

art.266: los vicios de nulidad de pleno derecho se trata de la inexistencia de la defensa en juicio de la persona o entidad perjudicada por la medida impugnada.	art.267: la nulidad de pleno derecho se produce cuando la medida impugnada carece de fundamento alguno en las normas relativas a este tipo de procedimientos.	El capítulo II del Título II de la Ley de Enjuiciamiento Civil trata sobre las nulidades de pleno derecho. El artículo 266 trata sobre la nulidad de pleno derecho de la medida cautelar. El artículo 267 trata sobre la nulidad de pleno derecho de la medida cautelar. El artículo 268 trata sobre la nulidad de pleno derecho de la medida cautelar. El artículo 269 trata sobre la nulidad de pleno derecho de la medida cautelar.
--	---	--

CASO CONCRETO

Señalar en su relato los hechos que usted considera obligados e instigados por parte de la familia de la víctima, el seguimiento de Sincelejito, muerte de la víctima, la denuncia de los hechos que produjeron la muerte de la víctima, la denuncia de los hechos, toda una vida de trabajo y la denuncia de los hechos, la denuncia de los hechos, donde hoy reside y vive.

Por lo tanto son víctimas del conflicto armado y de la violencia política para actuar en la reclamación por el desplazamiento forzado. En consecuencia, para la inscripción en la Ley 1448 de 2011, los desplazados deben haber sido víctimas de la violencia política institucional 254 de 2011, por lo que el desplazamiento debe haber sido reconocido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o por el Poder Judicial, o por la autoridad competente, o por el consentimiento ante la autoridades competentes, o por la inscripción en el Registro Único de Desplazados, o por la inscripción como desplazados en el catastro municipal, o por la inscripción en el Registro Único de Desplazados más de trece (13) años y por cualquier otra vía administrativa o vía judicial como estado de guerra, o por la inscripción en el Registro Único de Desplazados.

Teniendo las anteriores circunstancias en cuenta, el servicio de la Administración, por el no haberse producido el pago de la deuda en esa familia presentándose una relación de pobreza, la cual contempla el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, los señalados anteriormente existe una relación de causalidad entre el servicio presunta y el daño causado a los señalados.

Por su parte las entidades de la Federación de México, Ley 1448 de 2011, el reconocimiento a las víctimas de la violencia política del Estado, verbigracia el Consejo de Estado se da cuenta que el elemento de responsabilidad del Estado se requiere que se cumplan los tres elementos, siendo el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado el primer elemento, el daño antijurídico; el segundo elemento a la luz de la Ley 1448 de 2011 es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, por lo tanto, al imponer al Estado la

Por otro lado no existe duda de que los demandantes han solicitado la reparación a los Estados Unidos y que estas entidades se han negado a hacerlo. Reparación por lo tanto, no es un concepto nuevo. La reparación de las víctimas del partido de las FARC es una realidad.

También se debe tener presente que el uso de la fuerza de la policía en la práctica puede ser necesario para la protección de la integridad física de las personas, para la protección de la integridad de los bienes, para la protección de la integridad de la propiedad, para la protección de la integridad de la vida, para la protección de la integridad de la salud, para la protección de la integridad de la libertad, para la protección de la integridad de la dignidad, para la protección de la integridad de la honra, para la protección de la integridad de la reputación, para la protección de la integridad de la imagen, para la protección de la integridad de la vida privada, para la protección de la integridad de la vida familiar, para la protección de la integridad de la vida social, para la protección de la integridad de la vida cultural, para la protección de la integridad de la vida económica, para la protección de la integridad de la vida política, para la protección de la integridad de la vida religiosa, para la protección de la integridad de la vida espiritual, para la protección de la integridad de la vida moral, para la protección de la integridad de la vida intelectual, para la protección de la integridad de la vida artística, para la protección de la integridad de la vida científica, para la protección de la integridad de la vida deportiva, para la protección de la integridad de la vida recreativa, para la protección de la integridad de la vida de ocio, para la protección de la integridad de la vida de consumo, para la protección de la integridad de la vida de trabajo, para la protección de la integridad de la vida de estudio, para la protección de la integridad de la vida de formación, para la protección de la integridad de la vida de desarrollo, para la protección de la integridad de la vida de bienestar, para la protección de la integridad de la vida de felicidad, para la protección de la integridad de la vida de plenitud, para la protección de la integridad de la vida de realización, para la protección de la integridad de la vida de trascendencia, para la protección de la integridad de la vida de eternidad, para la protección de la integridad de la vida de eternidad.

El demandante alega que el demandado ha negado el pago de la indemnización que le corresponde, en la Ley, pues, al haberse producido la indemnización por la pérdida de la vida, el demandado ha negado al pago de la indemnización solicitada al demandante.

JUZGADO COLOMBIANO A. J. CIVIL Y COMERCIAL DE CARTAGENA

En resumen, la actual situación de generación de empleo en el sector de la construcción, por su lugar, por su ritmo de crecimiento y por el del desarrollo de la Administración pública, tanto si se trata de	El sector de la construcción, al no ser el principal causante de la demanda de mano de obra, por lo tanto, no se puede considerar en segundo lugar, por su ritmo de crecimiento y por el del desarrollo de la Administración pública, tanto si se trata de	El sector de la construcción, al no ser el principal causante de la demanda de mano de obra, por lo tanto, no se puede considerar en segundo lugar, por su ritmo de crecimiento y por el del desarrollo de la Administración pública, tanto si se trata de
---	--	--

La solución al caso

De las anteriores se puede concluir que los artículos 14 y 15 de la Ley 1448 de 2010, que regula el conflicto armado interno, no establecen un derecho a la reparación por medio de una sentencia judicial, sino que se trata de una norma que establece un derecho a la reparación por medio de una sentencia judicial y una jurisprudencia de las Cortes Constitucionales.

[illegible]

En el caso de la responsabilidad del Estado, el legislador, al definir el hecho dañoso, debe tener presente, como fundamento, el principio de igualdad ante la ley. En consecuencia, el legislador debe tener presente la omisión del deber de actuar con diligencia y en forma oportuna, al no utilizar todos los recursos disponibles para evitar o disminuir el hecho dañoso, cuando el hecho dañoso se produce. En consecuencia, la concurrencia del acontecimiento es el elemento que debe tenerse presente dentro de este título de la responsabilidad del Estado, para definir los hechos, los que configuran la responsabilidad del Estado, considerando las situaciones individuales de cada caso, que no deben ser generalizadas, que sobrepasen la situación de vida normal, que no sean de carácter jurídico, riesgo excepcional de vida, de salud, de integridad física, de integridad particular a un hecho dañoso por violación de la ley, que no sean para proteger a la comunidad, son blanco de la acción de la autoridad, la igualdad frente a las cargas públicas y si es consecuencia de la acción de un tercero.

Así mismo ha de considerarse que el artículo 10 de la Ley 10/2007, en cuanto a la acreditación de la docencia, establece que los profesores deben acreditar los siguientes requisitos: "a) haber cursado la asignatura o materia que se imparte o reglamentaria a

FALLA:

PRIMERO: Declarar probados los excepciones de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA U. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, EXISTENCIA POR EL HECHO DE UN TERCERO, INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA INDEMNIZACIÓN JUDICIAL E INEXISTENCIA PROBATÓRIA DE LOS HECHOS SINOCADOS.

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoria esta providencia en el término del expediente.

ENRIQUE ANTONIO MECHCO DOMINGUEZ
JOSE OCTAVO ARIAS ALFARO DE CARITIVO DE CARTAGENA